



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2019-00108-02
Demandante: Pablo Molina Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Pablo Molina Vega, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando que se declare la nulidad de acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la solicitud encaminada a que la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, fuera tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales desde su creación, y en este sentido solicita que se pague la diferencia entre lo percibido y lo que dejó de percibirse en todas sus prestaciones devengadas tales como prima de vacaciones, vacaciones, bonificación de servicios, prima de servicios, prima de productividad y prima de navidad.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 28 de julio de 2023, frente a lo cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013. Beneficio respecto del cual el demandante invoca tener derecho en calidad de servidor de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013, controversia similar a la acontecida con las prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 05001-33-33-011-2019-00229-01(3952-21), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013, controversia similar a la acontecida con las prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

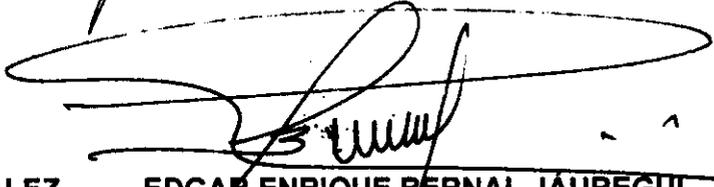
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – **Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado. -


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00301-02
Accionante:	Luis Javier Bacca Cuadros
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto:	Ordena Sorteo Conjueces

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra que, el proceso de la referencia ha ingresado a este Despacho en aras de resolver respecto de los impedimentos planteados por los magistrados homólogos Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González para efectos de conocer el presente asunto.

Bajo este derrotero y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., encuentra este Despacho menester, previo a proveer respecto de tales impedimentos, ordenar sorteo de conjueces entendiendo que en el *sub judice* para tal fin se encuentra afectado el quorum decisorio en la medida que los impedimentos planteados cobijan a la totalidad restante de los magistrados que integran las respectivas salas de decisión de esta Corporación

Por lo anterior, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación, y ordenar que se efectúe el respectivo sorteo de los conjueces que integrarán la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE de forma inmediata el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo de los conjueces que integrarán la Sala de Decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2023-00071-02
Demandante: Rosalba Pabón Pereira
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Rosalba Pabón Pereira interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 30 de agosto de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual la demandante invoca tener derecho en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y en ese sentido consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013 cuyo fundamento legal es la citada ley 4.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 17001-33-33-004-2019-00331-01(3870-21), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, controversia similar a la acontecida con las

prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales.

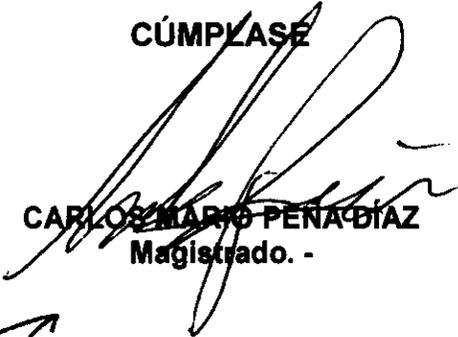
En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

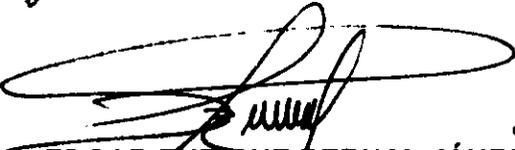
En consecuencia, se dispone:

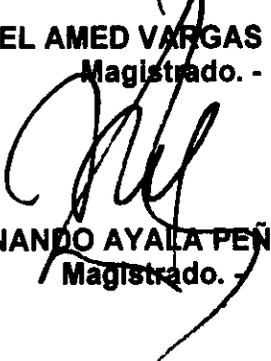
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

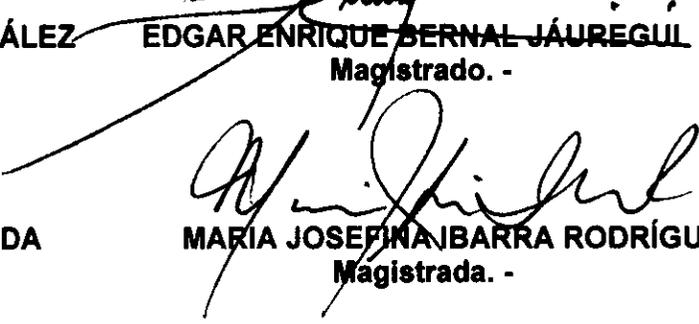
CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2024-00057-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Medio de control: Revisión jurídica (Acuerdo emanado del Concejo Municipal de Puerto Santander)

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, contra del auto adiado veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se dispuso rechazar por extemporánea la solicitud de revisión jurídica del Acuerdo No. 02 del 16 de enero de 2024.

1. ANTECEDENTES:

El Secretario Jurídico del Departamento de Norte de Santander, instauró el presente medio de control y en virtud de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política en armonía con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, solicitó del Tribunal Administrativo de Norte de Santander la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del Acuerdo No. 02 del 16 de enero de 2024, "*Por medio del cual se autoriza la salida del país a la señora Alcaldesa municipal de Puerto Santander, Norte de Santander a la reública (sic) de Venezuela con el fin de tratar asuntos de estado y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Concejo Municipal de dicha localidad.

A través de auto de fecha 22 de febrero del año en curso, la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal, dispuso rechazar por extemporánea la solicitud de revisión jurídica del citado acuerdo.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, interpuso recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el proveído de fecha 22 de febrero de 2024 es susceptible del recurso de reposición según la norma en cita, siendo así procedente, se entrará a determinar la oportunidad.

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Revisión Jurídica

Auto

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala como término para interponer el recurso de reposición, 3 días siguientes al de la notificación del auto, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Bajo este escenario, se tiene que la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición fue notificada por estado el día 27 de febrero de 2024, por lo que habiéndose presentado y sustentado el mismo a través de la ventanilla virtual el día 28 del mismo mes y año, se advierte su procedencia y oportunidad.

2.1. Argumentos del recurso:

Transcribe el artículo 18 de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*, el cual dispone:

ARTICULO 18. CONCORDANCIA DEL MENSAJE DE DATOS ENVIADO CON EL MENSAJE DE DATOS RECIBIDO.

Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

Seguidamente, refiere que el acuerdo municipal efectivamente fue enviado el 16 de enero de 2024 al correo secjuridica@nortedesantander.gov.co, desde el correo signado: Emanuel Combita Silva emanuelsilva951@gmail.com y ante el cambio de administración por las elecciones 2024 – 2027, se desconocía si la documentación fue remitida por parte de la Alcaldía de Puerto Santander a pesar de que al final del texto se identificaba el señor Emanuel Combita como Asesor Jurídico, por lo cual, la administración departamental de conformidad con la citada norma transcrita en aras de cerciorarse que el mensaje de datos recibido correspondía al municipio de Puerto Santander, buscó los medios para contactar a la Alcaldesa Carmen Teresa Gómez Cáceres y fue esta la razón por la cual se dio la trazabilidad de radicarse bajo el No. 2024084000015532 el día 19 de enero de 2024, a través de la oficina de archivo y correspondencia de la Gobernación. Advierte que el municipio cuenta con un correo que institucionaliza a la entidad territorial, tal y como aprecia en su página web.

Aduce que revisadas las citadas precisiones y las razones por las cuales el acto administrativo se radicó solo hasta el 19 de enero de 2024 por parte de la gobernación, el conteo del término de los 20 días señalados en la norma para acudir al Tribunal Administrativo para la revisión jurídica en control de legalidad se cumplía hasta el 16 de febrero de 2024, conforme se evidencia en el envío a soporte técnico.

Por último, hace referencia a la importancia de la revisión jurídica del Acuerdo 02 de 2024, conforme los argumentos expuestos en libelo de la demanda.

2.2. Caso concreto:

Como es sabido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", el Gobernador cuenta con 20 días para remitir al Tribunal el acuerdo que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza, conforme se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 119. <Ver Notas del Editor> Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido**, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez." (Negrillas fuera del texto original)

En el caso concreto, tal y como se indicó en el auto recurrido las pruebas documentales aportadas con la solicitud de revisión jurídica dan cuenta que el 16 de enero de 2024, el Alcalde del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander sancionó el Acuerdo No. 02.24 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SALIDA DEL PAÍS A LA SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER A LA REÚBLICA (SIC) DE VENEZUELA CON EL FIN DE TRATAR ASUNTOS DE ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Asimismo, se acreditó que en la misma fecha, esto es, el 16 de enero del año en curso y a través de correo electrónico enviado a la Secretaría Jurídica del Departamento secjuridica@nortedesantander.gov.co Emanuel Rodrigo Combita Silva quien se identificó como Asesor Jurídico del Municipio de Puerto Santander remitió para la revisión el acuerdo municipal objeto de la presente actuación.

Seguido a esto, se tiene que el mismo día, 16 de enero de 2024 desde el correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co, el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander Jhonny José Sánchez Carrascal remitió a la dirección electrónica d.portilla@nortedesantander.gov.co, el citado acuerdo, conforme se advierte a continuación.

RV: PROYECTOS DE ACUERDOS 001.24 Y 002.24

Secretaría Jurídica <secjuridica@nortedesantander.gov.co>

Nº: 0012024-1547

Para: Doris Fandiela Sierra <d.portilla@nortedesantander.gov.co>

RE: PROYECTOS DE ACUERDOS 001.24 Y 002.24

ASUNTO: REVISIÓN JURÍDICA DEL ACUERDO 02.24 DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, VENEZUELA

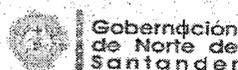
Dra. Doris

Buen día

Remito archivo adjuntos del municipio de Puerto Santander para su conocimiento.

Att:

JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL
Secretario Jurídico



Actor: Gobernador de Norte de Santander

Revisión Jurídica

Auto

Conforme lo anterior y atendiendo la norma que regula la materia, se tiene que el término de 20 días para remitir el acuerdo a este Tribunal se cumplía el 13 de febrero del mismo año y como solo aconteció hasta el 16 de febrero, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

Revisados por la Sala los argumentos expuestos por el Secretario Jurídico del departamento Norte de Santander en el recurso de reposición, es claro que éste no desconoce que efectivamente, el acuerdo en cuestión fue remitido para su revisión desde el 16 de enero de 2024 y por el contrario lo acepta, no obstante, pone de presente que comoquiera que no fue remitido desde el correo institucional de la entidad territorial procedió a contactar a la Alcaldesa para realizar la verificación y por esa razón se dio trazabilidad de radicarse bajo el número 2024084000015532 el día 19 de enero de 2024, esto es, 3 días después de haberse recibido el acuerdo.

Para la Sala dicho argumento y/o justificación dado por el Asesor Jurídico con el que pretende que el cómputo de los 20 días que dispone el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, se realice no cuando fue efectivamente recibido el acuerdo para la revisión, sino cuando supuestamente efectuaron la verificación e identificación del remitente no resulta válido, pues dicha norma es clara en señalar que *“si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido**, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez”*

En ese sentido, se advierte al Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander que si no le generaba confianza el hecho de que el acuerdo no hubiese sido enviado a través del correo institucional del ente territorial ha debido tomar las medidas inmediatas con el fin de realizar la supuesta verificación y así cumplir con el término establecido por la ley para solicitar la revisión, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que recibió el acuerdo, ya que tal verificación no lo eximia de su cumplimiento.

Igualmente, para la Sala el hecho de que el acuerdo cuestionado resulte manifiestamente violatorio a las normas constitucionales señaladas en la solicitud de revisión y reiteradas en el recurso, no lo exime del cumplimiento de los términos establecidos por el legislador para su presentación. No obstante, de considerarlo necesario y pertinente, podrá presentar el medio de control de simple nulidad en contra del acto que aquí se pretendía fuera declarado inválido, en el cual podrá solicitarse como medida cautelar la suspensión del mismo.

Por las razones antes expuestas se dispondrá no reponer la decisión recurrida.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en precedencia.

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Revisión Jurídica

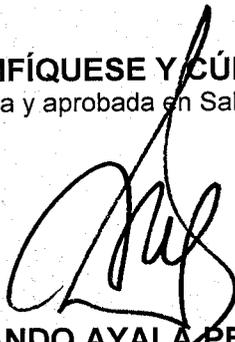
Auto

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

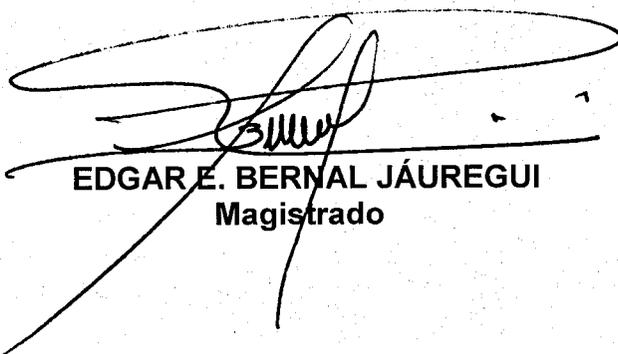
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión ordinaria N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado